

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0529-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de julio del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 255-2018/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo sobre **CONSTITUCION DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, respecto del área de 6 827 405,00 m², ubicada en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, región de Moquegua, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.º 11022160 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, y registrado con código CUS n.º 116185 (en adelante, “el predio”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante el escrito s/n la empresa QUESTDOR S.A.C. (en adelante “la administrada”), representada por el Sr. Carlos Ruben Aguilar Padilla, según consta en el asiento C0005 de la Partida Registral 12618921 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre sobre el área de 701.9544 hectáreas, m², ubicadas en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, región de Moquegua para ejecutar el proyecto denominado “Chololo”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: a) Plano perimétrico del área materia de solicitud (fojas 11 y 12) y su correspondiente memoria descriptiva (fojas 09 y 10), debidamente suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado; b) Declaración jurada firmada por el representante del titular del proyecto indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o

Comunidades Campesinas (foja 15); y, c) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición (fojas 19 al 22);

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 18 de “el Reglamento”, mediante el Informe N° 001-2018-MEM-DGM-DTM/SV (fojas 3 al 4), remitido a esta Superintendencia mediante el Oficio N° 0043-2018-MEM-DGM presentado con Solicitud de Ingreso n°. 02377-2018 el 24 de enero de 2018 (fojas 2), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”), se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) califica el proyecto denominado “Chololo” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; ii) establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de dos (02) años; iii) establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 701,9544 hectáreas, ubicada en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, con el sustento respectivo; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, conforme al artículo 9° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

7. Que, considerando lo establecido en el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, a fin de determinar la situación físico-legal del área de 701,9544 hectáreas (7 019 544,00 m²), se realizaron consultas a las siguientes entidades: Oficina Registral de Ilo de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna (foja 102), Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura (foja 104), Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios (foja 105), Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (foja 107), Autoridad Local del Agua Moquegua (foja 110), Gerencia Regional de Agricultura (foja 112), Municipalidad Provincial de Ilo (foja 114), Municipalidad Distrital de El Algarrobal (foja 115);

8. Que, mediante Oficio n.º 149-2018-ANA-AAA.C-O/ALA.MOQ recepcionado por esta Superintendencia el 7 de febrero de 2018 (foja 117), la Autoridad Local del Agua Moquegua remitió el Informe Técnico n.º 14-2018-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-AT/CLHY del 05 de febrero de 2018 mediante el cual concluyó que el área materia de consulta de 701,9544 hectáreas (7 019 544,00 m²): “(...) abarcan áreas de dominio público hidráulico”, por lo cual, mediante Oficio n.º 1041-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2018 (foja 127) esta Superintendencia comunicó a “el administrado” que considerando que sólo procede el otorgamiento de derecho de servidumbre sobre áreas consideradas de dominio privado estatal, inscrito o no, y de libre disponibilidad, de acuerdo al Reglamento de la Ley n.º 30327 vigente en dicha fecha, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, a fin que realice el recorte correspondiente del área solicitada en servidumbre, otorgándosele para tal efecto un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación, conforme a lo dispuesto en el literal a) numeral 9.1 del artículo 9 del referido Reglamento;

9. Que, dentro del plazo otorgado, mediante documento recepcionado el 21 de febrero de 2018 (fojas 129 al 203) “el administrado” cumplió con presentar documentación técnica respecto al recorte del área materia de solicitud, por lo que mediante el Oficio n.º 1492-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de febrero de 2018 (foja 214) esta Subdirección requirió información a la Autoridad Local del Agua Moquegua, a fin de que informe si el área replanteada recaía o no sobre bienes de dominio público hidráulico, siendo que a través del Oficio n.º 307-2018-ANA-AAA.C-O/ALA.MOQ del 5 de marzo de 2018 (foja 215) la Autoridad Local del Agua Moquegua trasladó el Informe Técnico n.º 29-2018-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-AT/CLHY del 5 de marzo de 2018, el cual concluyó que el área replanteada no abarca bienes de dominio público hidráulico;

10. Que, en ese sentido, como parte de la calificación técnica habiéndose ingresado las coordenadas UTM correspondientes al área replanteada presentada por “el administrado” mediante documento recepcionado el 21 de febrero de 2018 (fojas 129 al 203) se determinó que la nueva área era de 682,7405 hectáreas (6 827 405,00 m²) (en adelante, “el predio”), por lo que se elaboró el

Plano de Diagnóstico n.º 0968-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2018 (foja 223) y considerando el Certificado de Búsqueda Catastral del 09 de febrero de 2018 (fojas 123 al 125) se determinó que el área solicitada en servidumbre se encontraría sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23º de la Ley n.º 29151, posteriormente artículo 36º del “TUO de la SBN”, se presume que es propiedad del Estado;

11. Que, asimismo se procedió a efectuar la calificación legal de la solicitud, determinándose que el Informe n.º 001-2018-MEM-DGM-DTM/SV del 9 de enero de 2018 (fojas 3 y 4) remitido por “el Sector”, adjuntan los documentos exigidos para la tramitación del presente procedimiento. Así también, contiene las especificaciones prescritas en el artículo 8º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, respecto a: **i)** la calificación del proyecto como un proyecto de inversión, **ii)** la identificación de un área de 701,9544 hectáreas, y; **iii)** el plazo requerido en servidumbre es de 24 meses (2 años);

12. Que, atendiendo a que las otras entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado que indicara algún supuesto de exclusión de aplicación de la “Ley de Servidumbre” y su Reglamento, se emitió el Informe de Brigada n.º 00684-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de marzo de 2018 (fojas 224 al 229), por medio del cual se concluyó lo siguiente: **i)** “El predio” solicitado en servidumbre se encontraría sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23º de la Ley n.º 29151, se presume que es propiedad del Estado; **ii)** Tendría la condición de eriazo conforme el Reglamento de la Ley n.º 30327; **iii)** No estaría comprendido dentro de los supuestos del numeral 4.2 del artículo 4 del referido Reglamento, en la medida que a dicha fecha no había respuesta de las entidades consultadas que estableciera ello; **iv)** No existe impedimento para la constitución de servidumbre; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto de “el predio” a favor de “el administrado”;

13. Que, en tal sentido, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00062-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo de 2018 (fojas 231 al 235), se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “el administrado”, asimismo, dicha área se inscribió a favor del Estado en la partida n.º 11022160 del Registro de Predios de Ilo vinculado al CUS n.º 116185 (folio 456);

Respecto del informe técnico-legal y acciones de saneamiento técnico-legal del terreno

14. Que, el numeral 12.1) del artículo 12º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” establece que, luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración **continúa con la evaluación técnico - legal del terreno solicitado**, a fin de determinar la procedencia de la servidumbre, para lo cual **dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas**, entre otras acciones que le permitan establecer la situación técnico legal del terreno, lo cual debe constar en un informe;

15. Que, se efectuó la inspección técnica de “el predio”, según consta en la Ficha Técnica n.º 0742-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2018 (foja 262), observándose que en el terreno se realizaban actividades relacionadas a la etapa de exploración minera por parte de “el administrado”, asimismo, no se evidenció ocupaciones destinadas a viviendas;

16. Que, así también, considerando la información proporcionada por las siguientes entidades: Ministerio de Cultura (foja 128), Municipalidad Provincial de Ilo (fojas 250 al 252), Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios – DGAAA (foja 254 al 258), Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua (fojas 269 y 272), se determinó que correspondía continuar con las etapas del procedimiento de constitución de servidumbre;

De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre

17. Que, considerando que el artículo 20º de la “Ley de Servidumbre” señala que posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, mediante el Oficio n.º 9274-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de octubre de 2018 (foja 273) se solicitó a la Dirección de Construcción de la

Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento se sirva efectuar la valuación comercial de “el predio” por un plazo de 24 meses (2 años);

18. Que, al respecto, con Oficio n.º 2170-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 24 de octubre de 2018 (foja 274), la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunicó que el costo del servicio de tasación ascendía a S/. 17 072,00 (Diecisiete Mil Setenta y Dos con 00/100 soles), no obstante, considerando la modificación del TUPA del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento dicho pago no resulta exigible;

19. Que, mediante Oficio n.º 525-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC recepcionado el 05 de marzo de 2019 (foja 275), la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió el informe técnico de tasación que determinó como valor de la servidumbre la suma de **US\$ 732 750,81 (Setecientos treinta y dos mil setecientos cincuenta mil con 81/100 dólares americanos) o S/. 2 432 732,68 (Dos millones cuatrocientos treinta y dos mil setecientos treinta y dos con 68/100 soles)**, otorgándosele conformidad mediante el Informe de Brigada n.º 0508-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo de 2019 (fojas 307 al 309);

20. Que, el numeral 21.1) del artículo 21º de la “Ley de Servidumbre” señala que una vez realizada la valuación comercial, la SBN corre traslado de esta al titular del proyecto otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para su aceptación, contado desde el día siguiente de recibida la comunicación; asimismo, el artículo 22º del citado cuerpo normativo establece que transcurrido el plazo para la aceptación de la valuación comercial sin que esta se hubiera producido, el titular del terreno o el que lo administra declara mediante resolución motivada el abandono del procedimiento y requiere la devolución del predio;

21. Que, por medio del Oficio n.º 2821-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 28 de marzo de 2019 (foja 312), debidamente notificado el 25 de abril de 2019 al domicilio de “el administrado” fijado en Avenida El Polo n.º 131, urbanización Valle Hermoso de Monterrico Zona Este, distrito Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, se otorgó a “el administrado” un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación a fin de dar su conformidad respecto a la tasación de la servidumbre solicitada, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento;

22. Que, con documento recepcionado el 03 de mayo de 2019 (SI n.º. 14611-2019, fojas 313 y 314), “el administrado”, representado por su Gerente General Carlos Ruben Aguilar Padilla, conforme al poder que obra inscrito en el asiento C00005 de la partida n.º 12618921 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, dentro del plazo otorgado, requirió el recorte de “el predio” y, por consiguiente, el reajuste del valor de la tasación de la servidumbre;

23. Que, resulta necesario precisar que el “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, fue modificado mediante el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA publicado el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial “El Peruano”, incorporando el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º por medio del cual se estableció a las tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección como bienes de dominio público excluidos de los alcances del presente procedimiento, asimismo, señaló que los procedimientos en trámite deberán adecuarse a las disposiciones establecidas en la referida norma en concordancia con lo dispuesto en la única disposición complementaria final;

24. Que, advirtiéndose que mediante el Oficio n.º 276-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA del 6 de abril de 2018 (foja 254), la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios trasladó el Informe Técnico n.º 034-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN-JYQH del 3 de abril de 2018 (fojas 255 al 258) mediante el cual se concluyó que “el predio” comprendía totalmente tierras de protección, y dada la ambigüedad de la disposición descrita en el párrafo precedente, mediante el Oficio n.º 02239-2019/SBN del 16 de julio de 2019 se solicitó al Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre que emita su opinión sobre el alcance de la expresión «tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección», puesto que el cambio normativo mencionado repercutiría en la procedencia de los procedimientos de servidumbre en trámite;

25. Que, bajo este contexto, a través del Memorando n.º 3282-2019/SBN-DGPE-SDAPE 16 de agosto de 2019 (foja 358) se dispuso que para una mejor atención de las solicitudes de constitución de derecho de servidumbre en trámite que no implique denegar o admitirlas indebidamente, deberá mantenerse el estado actual en el que se encuentren los expedientes en trámite a partir de la vigencia del Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, en la medida que no se encuentra absuelta la consulta formulada;

26. Que, si bien no se obtuvo respuesta del SERFOR, el “Reglamento de la Ley de Servidumbre” fue modificado mediante el Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA, derogando el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4 de la precitada norma, y disponiendo en su única disposición complementaria final que correspondía adecuar los procedimientos en trámite a las disposiciones estipuladas y proseguir con el procedimiento,

27. Que, en ese sentido, se procedió a realizar la consulta al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) mediante Oficio n.º 250-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de enero de 2020 a fin de determinar la existencia de ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal (esta consulta se realizó en aplicación de la nueva modificatoria introducida por el Decreto Supremo n.º. 031-2019-VIVIENDA al numeral 4.1 del artículo 4 de "El Reglamento"), siendo que mediante Oficio n.º 87-2020-MINAGR-SERFOR-DGIOFFS recepcionado el 5 de febrero de 2020 (foja 401), el SERFOR indicó que no existe superposición de “el predio” con las coberturas señaladas;

28. Que, asimismo para la continuación del procedimiento de servidumbre, mediante Oficio n.º 272-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de enero de 2020 (foja 361), esta Superintendencia comunicó a “el administrado” que de la evaluación de la documentación técnica presentada mediante documento recepcionado el 03 de mayo de 2019 (fojas 313 y 314) se advirtió que: “(...) la documentación técnica en físico señala un área de 546 353,8769m² (54,6354 ha); no obstante, proyectadas las coordenadas contenidas en la documentación presentada se obtuvo un área de 546 353,84 m² (54,6354 ha), la misma que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano en la partida n.º 11022160 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, determinándose que el área reducida solicitada sería de 546 353,84 m² (...)”, asimismo, se precisó que “(...) desde la suscripción del Acta de Entrega – Recepción n.º 00062-2018/SBN-DGPE-SDAPE (21 de marzo de 2018) a la actualidad, el plazo de duración del proyecto (02 años) aprobado por el Sector mediante el Informe n.º 001-2018-MEM-DGM-DTM/SV se encontraría próximo a vencer (21 de marzo de 2020), por tanto, se requirió que precise si se encuentra en trámite o no alguna solicitud de ampliación del plazo del proyecto ante la autoridad sectorial competente;

29. Que, cabe precisar que el **Acta de Entrega Recepción n.º 00062-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo de 2018** se mantenía vigente en todos sus términos, toda vez que de la documentación técnica presentada no se había determinado con precisión el área replanteada, según lo descrito en el párrafo precedente;

30. Que, a través del documento recepcionado por esta Superintendencia el 24 de enero de 2020 (SI n.º 01989-20020, fojas 362 al 364), “el administrado” debidamente representado por su Gerente General Carlos Ruben Aguilar Padilla, manifestó su desistimiento del procedimiento, de acuerdo a lo regulado en la Ley n.º 27444, la cual fue modificada por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”);

31. Que, cabe mencionar que el numeral 200.4 del artículo 200º del “TUO de la LPAG” establece que: “*el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento*”. En ese sentido, en el presente caso el “administrado” indicó de manera expresa su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

32. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento;

33. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197 del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo es necesario acotar que si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

34. Que, de acuerdo a lo expuesto, se procede aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por la empresa QUESTDOR S.A.C respecto al área entregada provisionalmente de 6 827 405,00 m², por lo que corresponde a la SBN **dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00062-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo de 2018 y se declara concluido el procedimiento de constitución de servidumbre solicitado;**

35. Que, en ese sentido, “el administrado” deberá devolver el “predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia previa coordinación de **Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del “predio”;

Del Pago por el uso del predio

36. Que, aunado a ello es necesario precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”. Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, “Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada con Resolución n.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, “la Directiva”), señala que: *“En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio, así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción”;*

37. Que, en ese sentido, y considerando que mediante Acta de Entrega Recepción n.º 00062-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo de 2018 se entregó a “el administrado” el “predio”, deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega – Recepción del predio hasta la fecha de devolución de mismo;

38. Que, no obstante lo señalado en el considerando que antecede, con Informe de Brigada n.º. 342-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2020 (foja 458), se ha determinado que el valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (21 de marzo de 2018) hasta la emisión de la presente resolución que corresponde a dos (02) años, cuatro (04) meses y dos (02) días, asciende a S/. 2 844,945.72 soles (Dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco con 72/100 soles) o su equivalente en dólares ascendente a la suma de US\$ 856,911.36 (Ochocientos cincuenta y seis mil novecientos once con 36 /100 Dólares Americanos), monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0612-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2020 (fojas 459 al 464);

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE**, y, en consecuencia, **dar por concluido** el procedimiento de servidumbre iniciado por la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, respecto al área de 6 827 405,00 m², ubicada en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción n.º 00062-2018/SBN-DGPE-SDAPE, respecto del área de de 6 827 405,00 m², ubicada en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, otorgado a favor de la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 3.- La empresa **QUESTDOR S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando trigésimo quinto de la presente resolución.

ARTICULO 4.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio submatéria desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, conforme lo detallado en el trigésimo octavo considerando de la presente Resolución.

ARTICULO 5.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal